

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-626/2015.

RECURRENTES: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE: CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIOS: LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ, CLAUDIA MYRIAM MIRANDA SÁNCHEZ, ADRIANA ARACELY ROCHA SALDAÑA.

México, Distrito Federal, a veintitrés de septiembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración interpuesto por los partidos Revolucionario

Institucional y Verde Ecologista de México, por conducto de sus representantes propietarios ante el Consejo Distrital 24 del Instituto Nacional Electoral con cabecera en Tixtla de Guerrero, Estado de Guerrero, contra la sentencia de veintisiete de agosto de dos mil quince, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral en el expediente **SDF-JRC-216/2015**, la cual confirmó la diversa sentencia pronunciada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que declaró infundados los agravios expuestos por los institutos políticos mencionados, para controvertir la declaratoria de nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Tixtla de Guerrero, así como la revocación de la constancia de mayoría y asignación de regidurías de representación proporcional.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos del recurrente, así como de las constancias que obran en autos en el expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El siete de junio del año en curso, se realizó la jornada electoral a fin de elegir entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento en el Municipio de Tixtla de Guerrero, en el Estado de Guerrero.

2. Sesión de cómputo distrital. El diez de junio siguiente, tuvo verificativo la Sesión de Cómputo Distrital del 24 Consejo Distrital del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Guerrero con sede en Tixtla de Guerrero, para la realización del cómputo municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento.

En el acta correspondiente se hicieron constar los siguientes resultados:¹

Partido Político o Candidatura Común	Número	Letra
 Partido Acción Nacional	49	Cuarenta y nueve
 Partido Revolucionario Institucional	2,015	Dos mil quince
 Partido de la Revolución Democrática	1,606	Mil seiscientos seis
 Partido del Trabajo	109	Ciento nueve
 Partido Verde Ecologista de México	182	Ciento ochenta y dos
 Movimiento Ciudadano	125	Ciento veinticinco

¹ Datos obtenidos del Acta de cómputo distrital, localizable a foja 85 del cuaderno accesorio 2.

SUP-REC-626/2015

	Nueva Alianza	121	Ciento veintiuno
	MORENA	188	Ciento ochenta y ocho
	Partido Humanista	19	Diecinueve
	Encuentro Social	0	Cero
	Partido de los Pobres de Guerrero	148	Ciento cuarenta y ocho
	Candidatura común de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México	17	Diecisiete
	Candidatos no registrados	0	Cero
	Votos nulos	436	Cuatrocientos treinta y seis
	Votación total	5,015	Cinco mil quince

El Consejo Distrital declaró la validez de la elección de diputados y la elegibilidad de la fórmula que obtuvo la mayoría de votos, por lo cual, se expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos postulada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en candidatura común.

3. Juicios de inconformidad local. El diez, trece y catorce de junio del año en curso, los institutos políticos Morena, del Trabajo y de la Revolución Democrática, promovieron juicio de inconformidad, a fin de controvertir los resultados del acta de escrutinio y cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de constancia de mayoría y validez.

4. Resolución de los juicios de inconformidad. El ocho de julio del año en curso, la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero resolvió los juicios de inconformidad referidos, declarando la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Tixtla de Guerrero, Estado de Guerrero y como consecuencia de ello, revocó y dejó sin efectos la declaración de validez de la elección, las constancias de mayoría expedidas, la asignación de regidurías de representación proporcional realizada por el 24 Consejo Distrital, así como cualquier acto que se hubiera efectuado con posterioridad, relacionado con la referida elección.

5. Recurso de reconsideración local. Inconformes con esa resolución, el doce de julio del año en curso, los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México presentaron demandas de recurso de reconsideración local, los cuales fueron radicados por la Sala de Segunda Instancia, con los números de expedientes TEE/SSI/REC/036/2015 y TEE/SSI/REC/037/2015.

6. Resolución de los recursos de reconsideración local. El cuatro de agosto del año en curso, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero resolvió los recursos de reconsideración confirmando la sentencia recurrida.

7. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con lo anterior, el nueve de agosto de dos mil quince, los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México promovieron demanda de juicio de revisión constitucional electoral y dado que los hechos reclamados ocurrieron en el Municipio de Tixtla de Guerrero, Estado de Guerrero, la demanda fue remitida a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal.

8. Sentencia impugnada. El veintisiete de agosto del año en curso, la Sala Regional Distrito Federal dictó sentencia y resolvió confirmar la resolución de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero; determinación que fue notificada el veintiocho siguiente, según consta en la cédula de notificación que obra en autos.

II. Recurso de reconsideración. El treinta y uno de agosto de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala responsable, el recurso de reconsideración que interpusieron los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, contra la sentencia dictada el veintisiete

de agosto de dos mil quince, en el expediente SDF-JRC-216/2015.

III. Turno a Ponencia. Por acuerdo del Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ordenó formar el expediente con la clave de identificación **SUP-REC-626/2015** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación, posteriormente admitió el recurso y en su oportunidad cerró la instrucción del asunto, quedando en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración para

controvertir la sentencia de veintisiete de agosto de dos mil quince, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, al resolver el juicio de inconformidad en el expediente SDF-JRC-216/2015, la cual confirmó la nulidad de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Tixtla de Guerrero, Estado de Guerrero, así como la revocación de la constancia de mayoría y validez y la asignación de regidurías.

SEGUNDO. Comparecencia de tercero interesado.

Conforme a lo previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la calidad jurídica de tercero interesado corresponde a los ciudadanos, partidos políticos, coaliciones de partidos, candidatos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos que manifiesten tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho que resulte incompatible con la pretensión del demandante.

El artículo 67, párrafo 1, de la citada Ley General prevé que una vez que se recibe el recurso de reconsideración, la Sala o el Secretario del Consejo General del Instituto, según corresponda, lo debe turnar de inmediato a la Sala Superior y hacerlo del conocimiento público mediante cédula que se fijará en los estrados durante cuarenta y ocho horas, plazo durante el cual los terceros interesados y coadyuvantes únicamente podrán formular por escrito los alegatos que consideren

pertinentes, los cuales serán turnados de inmediato a la Sala Superior, o bien dar cuenta por la vía más expedita de la conclusión del mencionado plazo, sin que hubiera comparecencia de algún tercero interesado.

En el caso, durante la tramitación de los medios de impugnación identificados al rubro, compareció como tercero interesado el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante acreditado ante el Consejo Distrital 24 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Guerrero, con sede en Tixtla de Guerrero.

Esta Sala Superior estima que se debe reconocer el carácter de tercero interesado al mencionado instituto político porque compareció dentro del plazo legalmente establecido para ello, toda vez que la cédula de publicitación que remite la Sala Regional Distrito Federal, se hizo del conocimiento público a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del día treinta y uno de agosto de dos mil quince, por lo que si el plazo para presentar el escrito transcurrió a partir de la citada publicidad hasta las nueve horas con cuarenta y cuatro minutos del dos de septiembre del año en curso, y en esta última fecha fue presentado el ocurso a las nueve horas con treinta y seis minutos, resulta evidente su oportunidad.

Asimismo, el tercero interesado cuenta con interés jurídico toda vez que su pretensión fundamental consiste en que prevalezcan los actos impugnados, lo cual resulta contrario a la

del demandante, porque en su opinión, debe prevalecer la nulidad de la elección.

TERCERO. Causal de improcedencia. En su escrito de comparecencia como tercero interesado, el Partido de la Revolución Democrática aduce como causal de improcedencia, la prevista en el artículo 62, fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que desde su perspectiva, la Sala Regional responsable no realizó algún pronunciamiento de constitucionalidad, convencionalidad o inaplicación de algún precepto en materia electoral en la resolución recurrida, por lo cual estima que el recurso en estudio debe desecharse.

Esta Sala Superior considera **infundada** la causa de improcedencia planteada, dado que contrario a lo sostenido por los recurrentes, el recurso de reconsideración cumple con los requisitos especiales de procedencia previstos en los artículos 61 y 62, párrafo 1, fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con las siguientes consideraciones:

Acorde con el artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tienen competencia para resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución, con las previsiones y salvedades que el propio numeral indica; esto es, limitarse al caso concreto

y, de ser así, dar aviso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Del artículo 67, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte la competencia de la Sala Superior para revisar los fallos de las Salas Regionales.

Esta remisión constitucional relativa a la facultad de revisión, conlleva a verificar las leyes secundarias relacionadas con el tema a debate.

El artículo 189, apartado I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece como competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras, la de conocer y resolver en forma definitiva e inatacable las controversias que se susciten por los recursos de reconsideración -a que se refiere el artículo 67 de la Constitución- que se presenten en contra de las resoluciones de las Salas Regionales recaídas a los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, en las elecciones federales de diputados y senadores.

Por su parte, el numeral 195 de la propia Ley Orgánica, mandata que las resoluciones de las Salas Regionales son definitivas e inatacables, salvo los casos en donde proceda el recurso de reconsideración, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior.

SUP-REC-626/2015

Así, el artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, indica que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales:

- En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

- En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

De la lectura del inciso a) del citado precepto, se colige la posibilidad de impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, derivadas de cualquier medio de impugnación, cuando se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En este orden de ideas, es preciso señalar que la Sala Superior, en el ejercicio jurisdiccional se ha orientado hacia un acceso efectivo a la tutela judicial, con lo cual el ámbito de protección del recurso de reconsideración materialice de

manera efectiva, una interpretación en aras de privilegiar la fuerza normativa de la constitucionalidad en las resoluciones en materia comicial.

Bajo esa línea argumentativa, la procedencia del citado recurso se ha enmarcado en una idea de progresividad, para salvaguardar tanto los derechos fundamentales consagrados en la norma suprema, como aquellas otras disposiciones que se erigen como directivas del orden constitucional y que conviven en un esquema de complementariedad con los derechos humanos, encontrando un balance y dotando así de sentido a lo previsto en la norma fundamental.

A partir de lo anterior, si de conformidad con los artículos 67, de la Carta Magna y 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es la Sala Superior la facultada para revisar los fallos de las Salas Regionales, vía recurso de reconsideración, en los casos previstos por la ley, significa entonces que para darle sentido útil al marco normativo de dicho recurso, frente a temas constitucionales que se materialicen en las sentencias debe optarse por una interpretación que privilegie dicha finalidad, precisamente, por la naturaleza de este órgano, que tiene como uno de sus principales objetivos ejercer control constitucional mediante la verificación de la regularidad de los actos sometidos a su escrutinio.

Bajo este contexto, se ha fortalecido la procedencia de dicho medio de impugnación, lo que ha motivado la emisión de criterios relativos al tema, en los cuales a partir de casos concretos, se ha dado eficacia y operatividad al recurso de reconsideración.

Conforme a lo narrado, es de señalar que la Sala Superior ha sostenido, entre otros criterios, que el recurso de reconsideración resulta procedente cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, entre los que destacan los de certeza y autenticidad, respecto de los cuales se alegue que la Sala Regional responsable no adoptó las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, que omitió el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance.

Tal criterio, se encuentra recogido en la jurisprudencia 5/2014, que dice: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”**.

En el caso, los recurrentes alegan la violación al principio certeza, porque en su opinión, la Sala Regional responsable fue

omisa en aplicar lo considerado por este órgano jurisdiccional al resolver los recursos de apelación SUP-REC-488/2015 y su acumulado SUP-REC-489/2015, en los cuales confirmó la validez de una elección a pesar de no haberse instalado más del veinte por ciento de las casillas debido a hechos llevado a cabo por grupos ajenos a los actores políticos que atentaron contra la celebración democrática de las elecciones para diputados federales en el Estado de Oaxaca; criterio que los recurrentes estiman debió ser observado por la Sala Regional responsable porque en la elección de Tixtla, Guerrero, Guerrero, se suscitaron eventos similares, que impidieron la instalación de más del veinte por ciento de casillas.

En tal tesitura, esta Sala Superior estima que en términos de la jurisprudencia citada, se encuentra satisfecho el requisito de procedencia previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. Ofrecimiento de pruebas supervenientes del tercero interesado. El veintiuno de septiembre de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante, presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, un escrito por medio del cual señala que ofrece diversas probanzas en calidad de supervenientes.

Al respecto, es menester mencionar que el medio de impugnación que nos ocupa, es un recurso considerado de

estricto derecho, que no admite pruebas, en tanto que su naturaleza es de carácter extraordinario y excepcional.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el párrafo 2 del artículo 63, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que determina:

"Artículo 63.

...

2. En el recurso de reconsideración no se podrá ofrecer o aportar prueba alguna, salvo en los casos extraordinarios de pruebas supervenientes, cuando éstas sean determinantes para que se acredite alguno de los presupuestos señalados en el artículo 62 de esta ley."

Lo anterior, porque se estima que en el caso, no se cumple con lo dispuesto por el numeral de referencia; aunado a que, aun cuando refiera que las probanzas que exhibe son supervenientes, de la revisión y lectura de los documentos ofrecidos, se advierte que tales circunstancias son del conocimiento de esta autoridad jurisdiccional derivado de la cadena impugnativa que se observa de las constancias que obran en autos.

QUINTO. Requisitos generales y especiales de procedibilidad. Se tienen colmados en los términos siguientes:

I. Requisitos generales

1. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable; consta el nombre de los recurrentes, domicilio para oír y recibir notificaciones, personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que les causa y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quienes actúan en representación de los partidos políticos.

2. Oportunidad. El recurso de reconsideración fue promovido dentro del plazo de tres días que establece la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que la sentencia impugnada fue emitida el veintisiete de agosto de dos mil quince, y se notificó a los ahora recurrentes el veintiocho siguiente, conforme se observa de la cédula de notificación que obra en autos.²

Por tanto, si la demanda se presentó el treinta y uno del propio mes y año, el recurso de mérito se encuentra interpuesto dentro del plazo legal previsto para ello.

3. Legitimación y personería. Están colmados conforme a lo previsto por el artículo 65, apartado 1, inciso a) de la ley en cita, ya que los recursos de los partidos políticos fueron interpuestos por sus representantes acreditados ante el 24 Consejo Distrital del Instituto Electoral y de Participación

² Visible a foja 136 del cuaderno accesorio 3.

Ciudadana en el Estado de Guerrero, con cabecera en Tixtla de Guerrero, quienes promovieron los medios de impugnación de donde deriva el presente recurso de reconsideración.

4. Interés jurídico. En el particular, los recurrentes tienen interés para interponer el medio de impugnación que nos ocupa, dado que fueron quienes promovieron el juicio de revisión constitucional electoral en el que se emitió la sentencia impugnada, cuyo sentido fue adverso a su pretensión.

Además, aducen que la sentencia combatida les causa agravio, ya que, desde su perspectiva, realizó un análisis indebido de los hechos ocurridos en el municipio de Tixtla de Guerrero, de frente al criterio asumido por esta Sala Superior en casos análogos.

Lo anterior evidencia el interés jurídico de los institutos políticos recurrentes para promover este recurso.

II. Requisitos especiales.

1. Definitividad. El recurso de reconsideración que se resuelve cumple con el requisito establecido en el artículo 63, párrafo 1, inciso a), de la citada ley de medios, toda vez que se combate una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal, correspondiente a la Cuarta Circunscripción, con sede en el Distrito Federal, en el juicio de revisión constitucional electoral, respecto de la cual no procede otro medio de

impugnación que debiera agotarse antes de acudir en la vía propuesta a este órgano jurisdiccional.

2. Presupuesto específico. El medio de impugnación satisface los requisitos previstos en los artículos 62, párrafo 1, fracción III y 63, párrafo 1, incisos b) y c), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque si se llegaran a declarar fundados los agravios, la consecuencia sería revocar la sentencia impugnada y declarar la validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Tixtla de Guerrero, Estado de Guerrero.

SEXTO. Pretensión y causa de pedir.

La **pretensión** de los recurrentes es que la Sala Superior revoque la sentencia impugnada y, como consecuencia, declare la validez de la elección de los integrantes del ayuntamiento de Tixtla de Guerrero, Estado de Guerrero.

La **causa de pedir** la sostienen en que si bien en el distrito 24 correspondiente a Tixtla de Guerrero, no se instalaron más del veinte por ciento de las casillas aprobadas por el Consejo Distrital, la Sala Regional debió resolver en el sentido de revocar la resolución controvertida en aquella instancia, y otorgar validez a la elección de mérito, ya que los hechos que generaron la falta de instalación de las casillas son similares a los ocurridos en el Estado de Oaxaca y que fueron

analizados en el recurso de reconsideración SUP-REC-488/2015 y acumulado SUP-REC-489/2015.

SÉPTIMO. Marco normativo. Previo al estudio de fondo es necesario establecer el marco normativo aplicable al asunto de mérito.

A partir del modelo de control de constitucionalidad y de convencionalidad derivado de la reforma al artículo 1° de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, se ha reconocido en el sistema jurídico nacional el principio de que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar de conformidad con lo previsto en dicha Constitución y en los tratados internacionales tuteladores de derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas, para su protección más amplia.

A partir de ello, todas las autoridades, sin excepción y en cualquier orden de gobierno, en el ámbito de su respectiva competencia, tienen el deber jurídico de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a estos derechos, en los términos que establezca la normativa aplicable.

Por tanto, este Tribunal tiene el deber constitucional de proteger y garantizar los derechos humanos, en especial los de carácter político-electoral, de conformidad con los citados principios, sin apartarse de los hechos acaecidos en las elecciones que se controvertieren.

Así, en términos de lo previsto en los artículos 35, fracción I, y 36, fracción III, de la Constitución Federal, votar en las elecciones populares constituye un derecho y una obligación, el cual se ejerce con la finalidad de que sean los mismos ciudadanos los que determinen quién o quiénes han de integrar los órganos del Estado de representación popular.

En el artículo 39 constitucional se prevé que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, por lo que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El mismo precepto constitucional establece que el pueblo tiene, en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, el artículo 40 constitucional prevé que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República, representativa, democrática, laica y federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación, establecida según los principios de la propia Ley Fundamental.

SUP-REC-626/2015

El artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Federal, establece que la renovación de los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo se debe hacer mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, e impone como requisito indispensable que el sufragio de los ciudadanos sea universal, libre, secreto y directo, lo que se inscribe como elementos *sine qua non* para la realización y vigencia del régimen representativo y democrático que mandata la propia Constitución Federal. Tal precepto, en su esencia, es reproducido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a), de la propia Constitución.

De lo anterior se sigue que la Constitución Federal garantiza y dota de eficacia al régimen representativo y democrático, mediante el establecimiento de normas y principios concernientes a la integración de los órganos del poder público; al ejercicio de los derechos político-electorales, particularmente los de votar y ser votados para ocupar cargos de elección popular; a las características y condiciones fundamentales del derecho de sufragio, así como a los mecanismos jurídicos para la defensa de estos derechos humanos y de los postulados del Estado democrático de Derecho.

Por ende, la democracia requiere de la observancia y respeto de los principios y valores fundamentales –armónicos e interconectados-, como la división de poderes, la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, así como el

establecimiento y respeto de derechos político-electorales que permitan a los ciudadanos el acceso a los cargos de elección popular mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En el sistema interamericano, el artículo 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Sobre lo dispuesto en el inciso b) de la norma citada, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, en la Observación General número 25 (veinticinco), precisó que las elecciones deben ser libres y equitativas y que se deben celebrar periódicamente, conforme al marco de disposiciones jurídicas que garanticen el ejercicio efectivo del derecho de voto "*sin influencia ni coacción indebida de ningún tipo que pueda desvirtuar o inhibir la libre expresión de la*

voluntad de los electores. Estos deberán poder formarse una opinión de manera independiente, libres de toda violencia, amenaza de violencia, presión o manipulación de cualquier tipo [...]".

En este punto, la Sala Superior considera pertinente resaltar algunos criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con relación al contenido y alcance de los derechos políticos, conforme al sistema previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En el sistema interamericano la relación entre derechos humanos, democracia representativa y derechos políticos en particular, quedó plasmada en la Carta Democrática Interamericana, que en su parte conducente señala que son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.

La Corte Interamericana ha destacado que *"el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades*

democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención".

Para el tribunal interamericano, los derechos políticos consagrados en la Convención Americana "*propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político*" así como "*la democracia representativa es determinante en todo el sistema del que la Convención forma parte*".

Además, ha sostenido que el artículo 23 de la Convención no sólo establece que sus titulares deben gozar de derechos, sino que agrega el término "*oportunidades*", lo cual "*implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos*", por lo que "*es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que los derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación*".

En este sentido, si bien el Derecho Interamericano no establece un sistema electoral determinado ni una modalidad específica para el ejercicio de los derechos político-electorales de votar y ser votado, sino sólo lineamientos generales que determinan un contenido mínimo de tales derechos, el citado artículo 23 convencional impone al Estado ciertos deberes específicos, en particular, el de hacer, en cuanto a la necesidad de llevar a cabo ciertas acciones o conductas, para garantizar el

libre y pleno ejercicio de los derechos humanos de las personas sujetas a su potestad (artículo 1.1 de la Convención); así como el deber jurídico general de adoptar las medidas de Derecho interno que sean conducentes (artículo 2 de la Convención).

Ese deber positivo *"consiste en el diseño de un sistema que permita que se elijan representantes para que conduzcan los asuntos públicos"*. Al respecto, el sistema electoral que los Estados establezcan, de acuerdo a la Convención Americana, *"debe hacer posible la celebración de elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores"*.

Finalmente, en el ámbito de los derechos políticos, el deber jurídico de garantizar resulta especialmente relevante y se concreta, entre otros, *"en el establecimiento de los aspectos organizativos o institucionales de los procedimientos electorales, a través de la expedición de normas y la adopción de medidas de diverso carácter para implementar los derechos y oportunidades reconocidos en el artículo 23 de la Convención. Sin esa acción del Estado los derechos a votar y a ser votado, simplemente, no podrían ser ejercidos"*.

Los derechos políticos y también otros previstos en la Convención, como el derecho a la protección judicial, son derechos que *"no pueden tener eficacia simplemente en virtud de las normas que los consagran, porque son por su misma*

naturaleza inoperantes sin toda una detallada regulación normativa e, incluso, sin un complejo aparato institucional, económico y humano que les dé la eficacia que reclaman, como derechos de la propia Convención [...], si no hay códigos o leyes electorales, registros de electores, partidos políticos, medios de propaganda y movilización, casillas, juntas electorales, fechas y plazos para el ejercicio del sufragio, éste sencillamente no se puede ejercer, por su misma naturaleza; de igual manera que no puede ejercerse el derecho a la protección judicial sin que existan los tribunales que la otorguen y las normas procesales que la disciplinen y hagan posible".

A partir de lo anterior, deben destacarse los principios y valores constitucionales característicos de la materia electoral, en un Estado de Derecho democrático:

- Los derechos fundamentales de votar, ser votado, de asociación, de afiliación, y de acceso para todos los ciudadanos, a las funciones públicas del Estado, deben preverse en condiciones generales de igualdad,;
- El principio de elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo;
- La maximización de la libertad de expresión y del derecho a la información en el debate público que debe preceder a las elecciones;
- El principio conforme al cual los partidos políticos deben contar, de manera equitativa, con elementos adecuados para llevar a cabo sus actividades ordinarias

permanentes; de campaña y otras específicas; la equidad en el financiamiento público;

- La prevalencia de los recursos públicos sobre los de origen privado, los principios rectores de la función estatal electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo
- La presunción de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. El derecho a la tutela judicial efectiva en materia electoral;
- La definitividad de actos, resoluciones y etapas, en materia electoral;
- La equidad en la competencia entre los partidos políticos, y el principio de reserva de ley en materia de nulidades de elecciones, conforme al cual, sólo la ley puede establecer causales de nulidad.

Esos principios rigen la materia electoral y, por ende, constituyen los elementos y características fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento es imprescindible para que una elección sea considerada constitucional y legalmente válida.

Con base en ello, los órganos jurisdiccionales, locales y federales, en materia electoral, tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, siempre que los impugnantes hagan valer conceptos de agravio tendentes a demostrar que existen, plenamente acreditadas, las

causales específicas de nulidad legalmente previstas o incluso irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.

En ese orden, si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, cuando afecta o vicia en forma grave y determinante al procedimiento electoral atinente o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección, por ser contraria a los principios o preceptos de la Constitución Federal, de los tratados internacionales o de la legislación aplicable.

Los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección por violación a los principios o preceptos constitucionales son:

a) La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto tutelador de derechos humanos e incluso de la ley reglamentaria aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);

b) Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas;

c) Se ha de constatar **el grado de afectación** que la violación al principio o a la norma constitucional, o a la ley

ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral, y

d) Las violaciones o irregularidades han de ser cualitativa y/o cuantitativamente determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

En suma, para declarar la invalidez de una elección, ya sea por violación a normas o principios constitucionales es necesario que esa violación sea ejecutada, en un primer supuesto por los ciudadanos que acuden a sufragar, por los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla, los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, u otros sujetos cuya conducta incida en la elección, en la medida en que sus actos conlleven a que sea una irregularidad grave, generalizada o sistemática y, además, determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud, cualitativa o cuantitativa, que afecte la elección en su unidad o totalidad.

El cumplimiento de tales requisitos tiene por objeto determinar si en los comicios se garantizó la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.

De ahí que se deba considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos tildados de irregulares, a fin de que el despliegue de acciones indebidas por parte de personas o entes ajenos a los procesos electorales no impidan el normal desarrollo del proceso comicial, en detrimento de la democracia y de los actos jurídicos celebrados válidamente; esto es, mediante una violación que analizada a la luz del orden jurídico de la materia pueda resultar accesorio, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente.

Conforme a la normativa jurídica aplicable y al sistema electoral mexicano, por mínima que fuera, tuviera por efecto indefectible la declaración de invalidez de la elección, con lo cual se podrían afectar los principios de objetividad, legalidad, imparcialidad, seguridad y certeza que rigen a los procesos electorales en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, desconociendo el voto válidamente emitido por los electores que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla, a expresar su voluntad electoral.

En tal contexto, la declaración de validez o invalidez de una elección deriva no sólo de las facultades específicas previstas en la legislación electoral, sino también de los principios y valores constitucionales y de los derechos fundamentales previstos constitucionalmente y en los tratados internacionales tuteladores de derechos humanos, entre los que se reconocen los derechos político-electorales de votar y ser

votado en elecciones populares periódicas, auténticas y libres, llevadas a cabo mediante sufragio directo, universal, igual y secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, así como de la ponderación de los hechos irregulares.

Es por ello que, atendiendo a las circunstancias de cada caso, se deberán tomar las medidas idóneas, necesarias y proporcionales a fin de garantizar el derecho al voto libre y secreto de los electores, así como la autenticidad y certeza del resultado de la votación.

OCTAVO. Estudio de fondo. Los agravios que hacen valer los institutos políticos recurrentes son infundados.

Los inconformes sostienen que al confirmar la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Tixtla de Guerrero, Estado de Guerrero, la Sala responsable dejó de observar el criterio establecido por esta Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-488/2015 y su acumulado**, en la cual en su opinión, se analizaron hechos similares a los ocurridos en Tixtla, en tanto en el asunto citado, se impidió la instalación de más del veinte por ciento de las casillas, y se confirmó la validez de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, llevada a cabo en Santiago de Pinotepa, Oaxaca.

Para estar en condiciones de estudiar los argumentos expresados por los institutos políticos recurrentes, es menester traer a cuenta las consideraciones torales de la sentencia reclamada:

- En principio, la Sala responsable tuvo por acreditados los hechos siguientes:
 - El siete de junio del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de los integrantes del Ayuntamiento Tixtla de Guerrero, Guerrero.
 - El diez de junio siguiente, tuvo verificativo la sesión del 24 Consejo Distrital, para la realización del cómputo municipal de la referida elección.
 - De la constancia de cómputo de la elección del citado Ayuntamiento se desprende la sumatoria de los votos totales del municipio que corresponde a cada partido, asimismo se aprecia que de un total de **cincuenta y cuatro casillas**, únicamente fue tomada en cuenta la votación recibida en **veinticuatro casillas**, toda vez que en **treinta casillas** aparece en cero la votación total.
 - De la correspondiente acta de la octava sesión ordinaria ininterrumpida de la jornada electoral, emitida por el 24 Consejo Distrital Electoral del Instituto local, en lo que interesa se desprende lo siguiente:

...

*Acto seguido se da cuenta que siendo las 06:25 horas del día 6 de junio del año en curso, la capacitadora electoral América Anahí Zamora Basilio, cuando se trasladaba a entregar los paquetes electorales de las secciones 2505 B, C1, 2504 B, C1, de la localidad de El Durazno, Zoquiapa, del Municipio de Tixtla, de Guerrero. Quien se hacía acompañar de su hijo de nombre Miguel Ángel Tornez Zamora y Jesús Alcocer Tejeda supervisor electoral, aproximadamente un grupo de 7 personas cubiertas del rostro **le quitaron las cajas contenedoras con el material electoral**. Por motivo de estos hechos se interpusieron las denuncias ante la PGR: A.C.*

PGR/GRO/CHI/V/240/2015 y A.C. PGR. /287/2015. Por acuerdo del Consejo General del IEPC, recae el acuerdo 168/SE/06-06-2015, que **declara inválidas la documentación electoral que fue interceptada y sustraída, se ordena que no sean contabilizadas durante el escrutinio y cómputo** y Acuerdo 172/SE/07-06-2015, que declara inválidas las boletas extraviadas y ordena que no sean contabilizadas durante el escrutinio y cómputo.

El día de la Jornada Electoral, en la Ciudad de Tixtla Guerrero, **se impidieron instalarse las siguientes secciones:** 2481 B, C1, C2, C3, 2482 B, C1, 2483 B, C1, 2484 B, C1, 2485 B, C1, C2, 2486 B, C1, 2487 B, C1, 2490 B, C1, 2491 B, C1, las casillas que **se instalaron, pero que las boletas fueron quemadas** son: 2488 B, C1, 2489 B, C1, casillas, donde no se presentó el C. Jesús Sahet Santos Galeana, Presidente de la casilla 2484 "S", quien **no entregó la caja contenedora de material electoral**. Las **casillas instaladas** son, 2479 B, C1, C2, 2480 B, C1, 2492 B, C1, C2, 2493 B, C1, 2494 B, C1, 2495 B, 2496 B, 2497 B, C1, 2499 B, 2500 B, 2501 B, 2502 B, 2503 B, 2506 B, 2507 B, 2508 B, con un total de 24 casillas.

...

- De la tarjeta informativa suscrita por el Presidente del 24 Consejo Distrital, de igual forma se determinan las casillas instaladas y no instaladas en el municipio de Tixtla de Guerrero.
- Asimismo, del acta circunstanciada de la sesión extraordinaria ininterrumpida del cómputo distrital de la elección del Municipio de Tixtla de Guerrero, en lo que interesa se menciona lo siguiente:

...

Acto continuo, en uso de la palabra el Presidente del Órgano Distrital Electoral, dio cuenta del acuerdo del oficio de notificación número CLP/0339/15, de fecha 9 de junio del año en curso, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante el cual el Consejo Distrital 07 en su Sesión Extraordinaria, deja sin efecto las secciones electorales 2504 Básica y Contigua, 2005 (sic) básica y Contigua del Municipio de Tixtla de Guerrero³, **con motivo del robo de las cajas**

³ Ello en atención al acuerdo 168/SE/06-06-2015, mediante el cual se declara inválida la documentación correspondiente a las secciones electorales 2504 y 2505 del distrito electoral 24 con cabecera en Tixtla de Guerrero, la cual fue interceptada y

contenedoras un día antes de la Jornada Electoral, por lo que se ajustó el sistema de ubicación de casillas quedando un total de 4800 casillas a instalar en el Estado de Guerrero y en particular en el Municipio de Tixtla de Guerrero, de 54 casillas a instalar, se ajustó a 50 casillas...

- La votación total recibida en el Municipio es de cinco mil quince votos (5,015).
- La Sala responsable estableció que en la renovación de los integrantes del Ayuntamiento de Tixtla de Guerrero se transgredieron los valores y principios constitucionales que rigen la organización de las elecciones y las cualidades que debe revestir la emisión del sufragio, toda vez que se dejó de recibir la votación en el 55.55% del total de casillas a instalarse, y ello representó el 44.82% de la totalidad de secciones en el referido Ayuntamiento.
- La Sala responsable también resaltó que en comparación con las elecciones municipales de 2005, 2009, 2012 y 2015, en las que se obtuvo un promedio de votación de doce mil trescientos noventa y un (12,391) votos, en la elección municipal de Tixtla de Guerrero del pasado siete de junio, se acreditó que de un total de veintinueve mil trescientos un (29,301) votantes inscritos en las listas nominales, únicamente existió una participación de cinco mil quince (5,015) electores, lo que representa el diecisiete punto once por ciento (17.11%) de los electores inscritos que ejercieron y expresaron válidamente su derecho al voto activo.

sustraída por personas desconocidas durante el traslado del paquete electoral a las comunidades de Zoquiapa y El Durazno, pertenecientes al citado municipio, mismo que obra agregado al expediente.

SUP-REC-626/2015

- Asimismo, sostuvo que la nulidad de la elección de un ayuntamiento configurada en la Ley de Medios local, consistente en la no instalación de casillas en el veinte por ciento (20%) de las secciones del municipio de que se trate, atiende a la finalidad del legislador de garantizar la representatividad de la voluntad popular, con lo cual se logra la vigencia del Estado Democrático, dado que existe correspondencia entre la voluntad de los electores y el resultado de la elección.
- En ese contexto, la responsable consideró que en el caso de la elección del Ayuntamiento de Tixtla, la elección no podía validarse, en la medida en que está acreditado que el 82.89% de los ciudadanos con derecho a votar no pudieron expresar su sufragio, ya que de lo contrario se permitiría que por hechos ajenos a la voluntad de la mayoría, una minoría determine quién va a gobernar el municipio.
- Por otra parte, estableció que si bien las constancias de autos revelaron que se realizaron actos tendentes a la instalación de las casillas en el Municipio de Tixtla de Guerrero, para la realización de las elecciones llevadas a cabo el pasado siete de junio, de ninguna manera podía tenerse acreditada su instalación con la finalidad de realizar los actos previstos en la legislación para el desarrollo de la jornada electoral.
- La responsable también precisó que la votación emitida en la elección impugnada no puede calificarse de “real”, ni representativa de la voluntad popular, en virtud de que sólo

SUP-REC-626/2015

emitió su sufragio el 17.11% de los electores inscritos, porcentaje que no representaba la voluntad de la mayoría.

- Con base en esos razonamientos torales, la Sala Regional responsable concluyó que la elección municipal de Tixtla de Guerrero no podía validarse y en consecuencia, confirmó la resolución recurrida.

Contra esas consideraciones, los inconformes expresan en sus agravios lo siguiente:

- La Sala responsable dejó de observar las normas constitucionales y convencionales que rigen los criterios a que debe ceñirse la actividad jurisdiccional en la resolución de casos similares o análogos, lo que trajo como consecuencia que indebidamente estimara infundados los agravios que expresó contra la sentencia dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.
- Los recurrentes aducen que la Sala Regional responsable debió pronunciar su fallo, observando el criterio establecido por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los diversos recursos de apelación identificados con las claves SUP-REC-488/2015 y su acumulado SUP-REC-489/2015, en los cuales analizó hechos llevados a cabo por grupos ajenos a la contienda electoral que atentaron contra la celebración democrática de elecciones para diputados federales en el Estado de Oaxaca; criterio que estiman, debió aplicarse en este caso concreto

SUP-REC-626/2015

porque en la elección de Tixtla de Guerrero, se suscitaron eventos similares, que impidieron la instalación de las casillas.

- Por lo anterior, los partidos recurrentes aducen que debe revocarse la sentencia impugnada y, por tanto, decretarse la validez de la elección del Ayuntamiento de Tixtla de Guerrero, Guerrero, toda vez que resulta necesario respetar el voto que se ejerció por parte de la ciudadanía.

Como se advierte, los partidos recurrentes sostienen que la Sala responsable debió resolver la controversia conforme a lo establecido por esta Sala Superior al dictar sentencia en el recurso de reconsideración SUP-REC-488/2015 y su acumulado.

Es esencial en el argumento de los recurrentes, que la impugnación en estudio tiene importante similitud con lo resuelto por esta Sala Superior en el referido recurso de reconsideración; ante ello, resulta menester examinar lo considerado en ese asunto.

En el recurso de reconsideración SUP-REC-488/2015 y su acumulado SUP-REC-489/2015, se revisó la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, en los juicios de inconformidad SX-JIN-114/2015 y acumulados.

En ese fallo se declaró la nulidad de votación recibida en cinco casillas, se modificaron los resultados consignados y se

confirmó la declaración de validez y entrega de constancias de mayoría de la elección de diputados federales en el 11 Distrito Electoral con sede en Santiago de Pinotepa, Oaxaca.

En la ejecutoria pronunciada, medularmente se sostuvo lo siguiente:

- Los argumentos de la Sala responsable tendentes a preservar la validez de la elección en el 11 distrito electoral federal con sede en Santiago de Pinotepa, Oaxaca, son estimaron ajustadas a derecho porque no se actualiza la causal de nulidad de la elección prevista en el artículo 76, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ante la instalación del 97% de las casillas autorizadas en el distrito, además de que no era factible sostener que las irregularidades acontecidas durante la jornada electoral tuvieran tal magnitud como para decretar la invalidez de la votación que sí fue recibida, dado que estaba acreditado en autos que fueron cometidas por un grupo de personas ajenas a los contendientes electorales y a la propia autoridad.
- En la referida elección no se recibió la votación en 107 casillas, debido a las siguientes razones: *casillas no instaladas por acuerdo previo (14), casillas de las que no se recibió documentación alguna al ser quemadas, cerradas y abandonadas (85), y casillas de las que se recibió documentación en cero (22)*, siendo un **total de 121 casillas**.

SUP-REC-626/2015

- Previo a la jornada electoral se había previsto instalar 467 casillas, de las cuales, oficialmente se instalaron 453, debiendo destacarse que 14 de ellas se dejaron de instalar debido a un acuerdo previo a la jornada electoral emitido por el propio Consejo Distrital, lo cual implica que sólo el 3% de las casillas aprobadas para ese distrito no fueron instaladas formalmente.
- Al respecto, se precisó también en forma general, los hechos ocurridos en el citado 11 distrito electoral federal el día de la jornada electoral, y los días previos:

1. El primero de junio de dos mil quince, integrantes de un movimiento social tomaron las oficinas de la junta distrital del 11 distrito electoral federal en Santiago Pinotepa, Oaxaca, incendiando las instalaciones y destruyendo paquetes electorales.

2. Las oficinas estuvieron tomadas hasta el cinco de junio del año en curso, a pesar de ello, personal del Instituto Nacional Electoral entregó los paquetes electorales.

3. El día de la jornada electoral, en el territorio que ocupa el 11 distrito electoral federal se llevaron a cabo diversos hechos violentos por integrantes de dicho movimiento social, quienes impidieron la instalación de casillas y quemaron material electoral, provocando con ello que funcionarios de casillas y representantes de partidos abandonaran los centros de votación.

- Se tuvieron en cuenta también los siguientes datos:

1. 346 casillas fueron instaladas y se computaron los votos recibidos en ellas, lo que implica un porcentaje del 76.3%.

SUP-REC-626/2015

2. Otras 107 casillas fueron instaladas pero no se computó su votación, lo que equivale a un porcentaje del 23.6%.
3. 14 casillas no se instalaron, lo que corresponde a un porcentaje de 3%.

- En la ejecutoria de mérito, también se precisó que constituyeron hechos probados y no desvirtuados, que en el referido distrito electoral se instalaron 453 casillas de las 467 que se tenían contempladas, razones por las cuales, se determinó que la autoridad electoral cumplió su deber, previsto en el artículo 41, base V, apartado B, inciso a), numeral 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de instalar los centros de votación y brindar las condiciones necesarias para que los ciudadanos participaran de manera activa en el proceso electoral, ya fuere como funcionarios de casilla o ejerciendo su derecho al voto atendiendo los principios de las elecciones.
- Asimismo, se reconoció la existencia de hechos violentos el día de la jornada electoral que en una medida importante obstaculizaron el normal desarrollo de los comicios, ya que se recibieron trescientos cuarenta y seis paquetes electorales, esto es el 76.5% de los previstos, en tanto que el 23% restante no se recibió; empero, lo relevante fue que se privilegió la votación que sí se recibió, dado que en ese distrito ejercieron su derecho al voto 72,405 (setenta y dos mil cuatrocientos cinco) ciudadanos, de un total de 276,881 (doscientos setenta y seis mil ochocientos ochenta y un)

SUP-REC-626/2015

inscritos en la lista nominal, lo que implicó que la participación ciudadana fue del 26.15%.

- Por tanto, se estimó que aun considerando los hechos acontecidos en el distrito el día de la elección, las irregularidades no eran de considerarse generalizadas, sustanciales y determinantes, porque si bien ocurrieron incidentes en las casillas cuya votación no fue recibida, en las que sí se llevó a cabo, los actos se desarrollaron con normalidad, permitiendo a un porcentaje considerable de ciudadanos ejercer su derecho al voto con normalidad.
- Con base en esos elementos, en la ejecutoria de cuenta se estableció que al ponderar los diversos valores y principios constitucionales, si bien las condiciones en que se celebraron los comicios en el 11 distrito electoral federal en Oaxaca, fueron graves las irregularidades acontecidas el día de la jornada electoral, no tuvieron la magnitud suficiente para declarar la nulidad de la elección, dado que no adquirieron el carácter de determinantes para el resultado de los comicios.
- Finalmente, se destacó que la diferencia entre el primero y segundo lugar ascendió a 11,205 votos, lo que equivale a un 15.47%, respecto de lo cual, en el juicio de inconformidad los partidos actores no aportaron alguna prueba, a partir de la cual se pudiera generar siquiera un indicio, que de no haber ocurrido los hechos violentos, el candidato a diputado federal postulado por la coalición integrada por los partidos de la

SUP-REC-626/2015

Revolución Democrática y del Trabajo hubiere obtenido la mayoría de votos en el distrito.

Ahora, en el contexto del caso sujeto al presente asunto, es imprescindible ponderar:

En el municipio de Tixtla de Guerrero, Estado de Guerrero, se encuentran inscritos en la lista nominal 28,551 (veintiocho mil quinientos cincuenta y un) votantes para las elecciones del siete de junio de dos mil quince⁴, de los cuales emitieron su voto 5,015 electores, lo que equivale a un 17.56%.

En ese lugar debían instalarse cincuenta y cuatro (54) casillas, lo cual no ocurrió en treinta (30), equivalente al 55.55%.

Luego, sólo se instalaron veinticuatro (24), casillas, cuya votación fue computada, y corresponden al 44.44%.

En ese orden, resultan relevantes las circunstancias que ocurrieron en la jornada electoral del siete de junio de dos mil quince en Tixtla de Guerrero, Guerrero, las cuales se desprenden de los escritos de incidentes que obran en autos de las fojas 23 a 34 y 316 a 342 del cuaderno accesorio 2.

⁴ Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero. Proceso Electoral Ordinario de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos 2015. Resultados por casilla de la elección de Ayunamientos 2014-2015.

SUP-REC-626/2015

De dichas documentales se advierte que, minutos antes de la instalación de las casillas, llegaron grupos de personas que en algunos casos se llevaron la paquetería electoral, en otros además de llevársela, procedieron a quemarla; en algunos más, quitaron las urnas y junto con el material electoral lo incendiaron.

En otras casillas, individuos no identificados ejercieron violencia contra las personas que se encontraban realizando la instalación correspondiente y los sacaron del lugar; en otras más, los funcionarios de casilla optaron por no acudir al lugar fijado para ello, porque según se advierte de las hojas de incidentes que obran en autos, fueron intimidados por personas armadas o en su caso, personas que transitaban a bordo de vehículos, al parecen vigilando los lugares donde se instalarían las casillas.

Los eventos relatados y los medios comisivos a través de los cuales se eventualizaron, repercutieron en forma esencial en la participación directa de los ciudadanos del distrito en la jornada electoral, porque según se dijo, de acuerdo con la lista nominal de electores, en el 24 Distrito, correspondiente a Tixtla de Guerrero, estaban inscritos 28,551 (veintiocho mil quinientos cincuenta y un) ciudadanos, de los cuales ejercieron su voto 5,015 (cinco mil quince).

Resulta significativo que en el ejercicio electoral anterior, esto es, el llevado a cabo en 2012 (dos mil doce), votaron

SUP-REC-626/2015

14,858 (catorce mil ochocientos cincuenta y ocho) personas, de una lista nominal de 26,900 (veintiséis mil novecientas)⁵ inscritas, lo que significó una participación del 55.23%; porcentaje que contrasta de manera evidente con el 17.56% de participación en la jornada electoral de siete de junio de dos mil quince.

En tanto, en la elección llevada a cabo en 2008 (dos mil ocho), la lista nominal comprendía 24,946 (veinticuatro mil, novecientos cuarenta y seis)⁶ ciudadanos, de las cuales emitieron su voto (11,725) once mil setecientos veinticinco, lo que representa un 47.00% de participación.

De lo anterior se sigue que los porcentajes de participación en los ejercicios electorales de 2012 y 2008 fueron superiores a los obtenidos en el ejercicio de 2015, como se demuestra a continuación de manera gráfica.

Votación recibida en las elecciones del Ayuntamiento de Tixtla de Guerrero⁷		
Año	Votación	
	Total	Porcentaje
2015	5,015	17.11%

⁵ Documento “Actividades en apoyo al Proceso Electoral Local del Estado de Guerrero”. Instituto Federal Electoral. Registro Federal de Electores . Instituto Electoral del Estado de Guerrero. Página 30. 2012.

⁶ Documento “Actividades en apoyo al Proceso Electoral Local del Estado de Guerrero”. Instituto Federal Electoral. Registro Federal de Electores . Instituto Electoral del Estado de Guerrero. Página 30. 2008.

⁷ (Resultados obtenidos de la página oficial del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero)

SUP-REC-626/2015

2012	14,858	55.23%
2008	11,725	47.00%

Los datos que arroja el cuadro anterior, permiten constatar que la participación en las elecciones de 2008 y 2012 en el municipio de Tixtla de Guerrero, había ido en ascenso, lo cual dejó de ocurrir en la elección del siete de junio de dos mil quince.

En esta última elección, sufragaron nueve mil ochocientas cuarenta y tres **(9,843) menos** que en la jornada electoral anterior llevada a cabo en 2012, esto es, tres años atrás.

Debe destacarse también que de acuerdo con los resultados por casilla de la elección de integrantes de los ayuntamientos, se advierte en que en el Estado de Guerrero, se registró una votación total de **1,358,151** (un millón, trescientos cincuenta y ocho mil, ciento cincuenta y un)⁸ cantidad de la cual sólo 5,015 (cinco mil quince) corresponden a Tixtla de Guerrero, lo que significa un **0.36%**.

Como se ve, ese porcentaje resulta menor a un dígito en relación con el cien por ciento de la votación recibida en el Estado de Guerrero, para la elección de ayuntamientos.

⁸ Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero. Proceso Electoral Ordinario de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos 2015. Resultados por casilla de la elección de Ayuntamientos 2014-2015.

Por otra parte, es importante destacar que la mayor parte de las secciones electorales donde no se instalaron las casillas correspondientes, se encuentran en lugares ubicados en la cabecera municipal de Tixtla de Guerrero, como sucede con las casillas 2480, 2483, 2484, 2486 y 2489.

Por último, cabe destacar que del total de los electores inscritos en la lista nominal, esto es, 28,551 (veintiocho mil quinientos cincuenta y uno), se emitieron un total de 2,214 votos a favor de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista, que fueron en candidatura común, obtuvieron el primer lugar y representan un 7.75% del total de los votantes inscritos.

En el segundo lugar, el Partido de la Revolución Democrática obtuvo 1,606 votos, que corresponden al 5.62% del total de los electores de la lista nominal correspondiente a Tixtla de Guerrero, estado de Guerrero.

El partido Movimiento Ciudadano obtuvo 182 votos, que equivalen al 0.63%; por su parte, el Partido de los Pobres de Guerrero obtuvo 148 votos, que corresponden al 0.51%; a su vez, el Partido del Trabajo obtuvo 109 votos, equivalente al 0.38%. Nueva Alianza obtuvo 121 votos, esto es, un 0.42%.

Las consideraciones expuestas permiten a esta Sala Superior establecer que los eventos ocurridos en la jornada electoral llevada a cabo en Tixtla de Guerrero, Estado de

Guerrero, fueron de tal magnitud que inhibieron la participación generalizada de los ciudadanos para emitir el voto destinado a elegir a los integrantes de su Ayuntamiento, lo cual vulneró el sufragio libre y directo de los ciudadanos de ese municipio de manera preponderante, y afectó el principio de certeza en el resultado de la votación.

Es por ello que la Sala responsable procedió en forma ajustada a derecho al tener por acreditada la causal de nulidad establecida en el artículo 80, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, que establece:

Artículo 80.- Son causales de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral o de un Ayuntamiento, o demarcación municipal, cualesquiera de las siguientes:

(...)

II. Cuando no se instalen las casillas en el veinte por ciento de las secciones en el distrito o municipio de que se trate, y consecuentemente, la votación no hubiere sido recibida.

(...)

En este punto debe destacarse que si bien en la exposición de motivos del ordenamiento legal en cita, no se encuentra consideración alguna respecto a la inclusión de esta causal de nulidad, en la relativa a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al incluirse esa

misma causal de nulidad en elecciones federales, se establece lo siguiente: “(...) *Para corregir lo que todo indica fue una omisión de la reforma legal de 1996, el criterio cuantitativo para la nulidad de las elecciones de diputados federales y senadores se homologa al referirlo, para ambos casos, al 20 por ciento de las casillas en la circunscripción territorial respectiva.*”

En el caso concreto, quedó demostrado que en la elección llevada a cabo en el municipio de Tixtla de Guerrero para elegir a los integrantes del Ayuntamiento, no fue posible instalar el 55.55% de las casillas, lo que representó un 44.82% de las secciones en el referido municipio, circunstancia por la cual no se recibió votación alguna, lo que excede en un 24.82% más, el veinte por ciento establecido en la ley, criterio cuantitativo que en el caso resulta determinante para confirmar la declaración de nulidad de la elección controvertida.

Conforme a lo anterior, debe establecerse que en el caso existió una afectación sustancial a la jornada electoral realizada el siete de junio de dos mil quince en Tixtla de Guerrero, Estado de Guerrero, que trastoca de manera sustantiva y trascendente las cualidades del voto y los principios rectores que deben observarse en toda elección auténtica y democrática.

A partir de lo expuesto, esta Sala Superior considera que el presente caso no puede ser resuelto bajo los criterios establecidos en la ejecutoria correspondiente al recurso de reconsideración SUP-REC-488/2015 y su acumulado, en el que

SUP-REC-626/2015

se confirmó la declaración de validez de la elección celebrada en Santiago de Pinotepa, Oaxaca, o incluso, el relativo al recurso de reconsideración SUP-REC-471/2015 y acumulados, en el que se confirmó la declaración de validez de la elección celebrada en Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca; en la cual se dejaron de instalar el 32% de las casillas, que si bien no se plantea a través de los agravios, el porcentaje de no instalación fue mayor a Santiago de Pinotepa, Oaxaca.

En esos casos, se confirmó la declaración de validez porque si bien se dejaron de instalar más del veinte por ciento de las casillas debido a hechos realizados por un movimiento social dirigido a impedir el desarrollo normal de las jornada electoral; en esos asuntos quedó demostrado también que esos acontecimientos no afectaron de manera preponderante y generalizada las elecciones llevadas a cabo en esos distritos y no afectaron sustantivamente, no impidió que la mayoría de ciudadanos inscritos en la lista nominal pudieran ejercer el voto.

En efecto, en Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, el universo de ciudadanos conforme a la lista nominal fue de 187,106 (ciento ochenta y siete mil ciento seis) y el total de personas que votaron fue de 72,124 (setenta y dos mil ciento veinticuatro), lo que evidencia que un 68.50% de ciudadanos acudieron a sufragar en las elección pasada; en tanto, en Santiago de Pinotepa, Oaxaca, la lista nominal de electores comprendía 276,881 (doscientos setenta y seis mil ochocientos

ochenta y un) ciudadanos, de los que votaron 72, 405 (setenta y dos mil, cuatrocientos cinco) esto es, un 26.15%.

Por tanto, aun en el escenario más cercano que sería Santiago de Pinotepa, Oaxaca, existe una diferencia porcentual de 8.59, con Tixtla de Guerrero, Estado de Guerrero, porque en este último lugar únicamente emitieron su voto el 17.56% de los ciudadanos que aparecen en la lista nominal.

Es importante precisar también que las irregularidades acaecidas en las elecciones constitucionales, sometidas al conocimiento de las autoridades jurisdiccionales, deben ser analizadas conforme al caso concreto, a fin de establecer con precisión las circunstancias particulares e incidencias directas e indirectas en la propia jornada electiva y como se vio, las circunstancias acaecidas en el presente asunto, afectaron de manera preponderante la elección.

Por estas razones la Sala Superior estima procedente confirmar la sentencia reclamada.

En razón de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 356, fracción I, y 357, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la primera ley mencionada, en términos de su artículo 4º, y por tratarse de una resolución definitiva e inatacable, y con ello haber quedado firme la declaración de

nulidad de la elección correspondiente al Ayuntamiento de Tixtla, Estado de Guerrero, se ordena dar vista al Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para que proceda conforme al ámbito de sus facultades y atribuciones, observando lo que al efecto disponen los artículos 61, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 81 de la Ley Orgánica del Municipio Libre de Guerrero.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se confirma la sentencia impugnada.

SEGUNDO. Se da vista al Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para que proceda conforme al ámbito de sus facultades y atribuciones, en los términos establecidos en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO